



Bogotá, D.C.,

Doctora

OLGA LUCIA MEJÍA LURDUY

Directora Ejecutiva

Comité del Sector Cerámico

Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI

Dirección electrónica: omejia@andi.com.co

Asunto: Petición – Aplicación de las excepciones contempladas en los numerales 19, 20, 28 y 33 del artículo 3 del Decreto 593 de 2020 y numerales 25, 30 del artículo 3 del Decreto 457 de 2020.

Radicado 2020ER0039622 del 06/05/2020

Cordial Saludo:

En atención a la petición del asunto, en la cual solicita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emita concepto jurídico sobre ciertas inquietudes relacionadas con la aplicación de las excepciones planteadas en los numerales 19, 20, 28 y 33 del artículo 3 del Decreto 593 de 2020 y en el numeral 30 del artículo 3 del Decreto 457 de 2020 referente a la producción, despachos y comercialización de productos cerámicos.

Al respecto es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 3571 del 27 de septiembre de 2011¹ esta Oficina Asesora Jurídica tiene la función de emitir conceptos de carácter general dentro de la abstracción que le permiten sus funciones y competencias, sin pronunciarse sobre asuntos de carácter particular y concreto.

Dicha solicitud será atendida en la modalidad de derecho de petición, para lo cual se cuenta con el término de 15 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ "Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio."

"Artículo 7. Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes: (...) 14. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de competencia del Ministerio. (...)"



Contencioso Administrativo², sustituido mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En primera instancia, es de señalar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.³

CONSULTA:

“1. (...)

Los numerales 19 y 20 del artículo 3 del decreto 593 de 2020 exceptúan las siguientes actividades así: “La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas” y “La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural”. (subrayado nuestro)

Por lo anterior se pregunta, ¿Están dentro de las excepciones anteriormente anotadas, las plantas de producción de insumos de la construcción, cuya operación parte de la transformación de minerales y que operan de manera ininterrumpida todos los días del año, bajo el cumplimiento estricto de los protocolos de bioseguridad?

2. Los numerales 19 y 20 del artículo 3 del Decreto 593 de 2020, que tratan respectivamente sobre “La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas” y “La intervención de obras civiles y de

² “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...” (...)

³ “Artículo 1° del Decreto Ley 3571 del 27 de septiembre de 2011 “Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio”.



construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural”. Se entiende que el sector cerámico puede suministrar los materiales necesarios para estas excepciones de los numerales 19 y 20 del Decreto 593 de 2020.

Para garantizar el despacho de insumos de la construcción a las actividades arriba indicadas como exceptuadas, ¿se puede disponer de la apertura de las tiendas propias de las empresas de cerámica para atender estos despachos, bajo el cumplimiento estricto de protocolos de bioseguridad?

3. Frente a la excepción del numeral 20 artículo 3 del Decreto 593 de 2020, la ejecución de este tipo de obras o actividades, de acuerdo con la normatividad vigente (decreto 1197 de 2016), no requieren en muchos casos de una licencia de construcción, por ello es necesario aclarar si las actividades exceptuadas en el numeral 20 del artículo 593 de 2020, ¿se pueden ejecutar cuando no requieran de una licencia de construcción de acuerdo con las normas vigentes?”

Previo a resolver las inquietudes planteadas en la solicitud transcrita, es necesario aclarar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se referirá a ellas en las materias que son objeto de regulación por esta cartera ministerial bajo el marco de sus competencias y funciones contempladas en el Decreto Ley 3571 de 2011. De manera que, las respuestas estarán enmarcadas, estrictamente, en lo relacionado con el sector de construcción.

Hecha la anterior precisión y para aterrizar en el tema consultado, en primera medida debe tenerse en cuenta lo establecido en los Decretos 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril y 636 del 6 de mayo, todos del año 2020, “*por los cuales se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.*”, en lo relacionado con las actividades que son objeto de excepción a la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del territorio nacional ordenada en cada uno de ellos, disposiciones que algunas de ellas sirvieron de sustento a la consulta elevada, bajo el siguiente orden:

Decreto 457 del 22 de marzo de 2020



“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto”.

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (...), (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, (...).

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Decreto 531 del 8 de abril de 2020

“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio



nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.”

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. *Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

(...)

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

(...)

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (...), (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, (...).

(...)

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Decreto 593 del 24 de abril de 2020

“Artículo 1. Aislamiento. *Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.”



“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

(...)

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales,(...).

(...)

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Decreto 636 del 6 de mayo de 2020

“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.”



“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.

29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, (...).

34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

CONSULTA 1:

*“¿Están dentro de las excepciones anteriormente anotadas, las plantas de producción de insumos de la construcción, cuya operación parte de la transformación de minerales y que operan de manera ininterrumpida todos los días del año, bajo el cumplimiento estricto de los protocolos de bioseguridad?”
(Subrayado por fuera de texto)*



De manera respetuosa informamos que al considerarse el procesamiento y transformación de minerales un tema o materia objeto de regulación de la Cartera Ministerial de Minas y Energía⁴, este Ministerio no emitirá pronunciamiento sobre ello. Lo anterior, sin perjuicio de establecer comunicación con el Ministerio de Minas y Energía para que se proceda a dar una oportuna respuesta.

CONSULTA 2:

“Los numerales 19 y 20 del artículo 3 del Decreto 593 de 2020, que tratan respectivamente sobre “La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas” y “La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural”. Se entiende que el sector cerámico puede suministrar los materiales necesarios para estas excepciones de los numerales 19 y 20 del Decreto 593 de 2020.

Para garantizar el despacho de insumos de la construcción a las actividades arriba indicadas como exceptuadas, ¿se puede disponer de la apertura de las tiendas propias de las empresas de cerámica para atender estos despachos, bajo el cumplimiento estricto de protocolos de bioseguridad?”

Con el propósito de atender la presente consulta, es necesario recordar que en el numeral 19 del artículo 3 del Decreto 593 del 24 de abril de 2020 y reiterado, recientemente, en el mismo numeral 19 del artículo 3 del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, se reactivó a partir del 27 de abril de 2020, el sector de la construcción al contemplar dentro de las excepciones a la restricción de la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, la actividad de ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas. Al igual, que la actividad de la intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por

⁴ Decreto 381 de 2012, *“Artículo 2o. FUNCIONES. Además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes:*

(...)

2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.”



su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

En lo relacionado a la pregunta si se puede disponer de la apertura de las tiendas propias de las empresas de cerámica para garantizar el despacho de insumos de la construcción, es importante aclarar que con la expedición que el Gobierno Nacional hizo del Decreto 636 el pasado 6 de mayo de esta anualidad, no es necesario acudir a la interpretación de normas o disposiciones contenidas en decretos anteriores, toda vez que en el numeral 22 del artículo 3 del referido decreto se autorizó expresamente *“La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura”*, a partir del 11 de mayo del presente año.

Entendiendo una comercialización no solo presencial sino vía virtual o telefónicamente de productos estrictamente relacionados con la construcción, que implica la apertura de las empresas y establecimientos o locales de comercio dedicados a dicha actividad, bajo el debido cumplimiento de protocolos generales de bioseguridad que deben ser implementados y adoptados por todas las actividades económicas sociales.

Los protocolos deben ajustarse a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio del Trabajo para los actores del sector de la construcción de edificaciones y su cadena de suministros, en la Circular Conjunta 001 del 11 de abril de 2020 y en complemento con la Resolución No. 666 del 14 de abril de 2020, expedida posteriormente por el Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública.

Y es que el sector de edificaciones genera encadenamientos importantes con actividades industriales, respecto a la provisión de insumos para el desarrollo de las obras de construcción que no sería posible llevar a cabo avances en las obras sin el suministro oportuno de los respectivos materiales, por tanto, es necesario acatar los lineamientos en materia de acciones que minimicen el riesgo de contagio de los actores del sector de la construcción de edificaciones (habitaciones y no habitacionales) y la cadena de suministros.



Es así que para todas las actividades económicas y sociales, y la cadena de producción, abastecimiento, suministros y servicios del sector de construcción es obligatorio atender las medidas desarrolladas en la Resolución No. 666 de 2020 y en la Circular 001 del 11 de abril de 2020, en especial las previstas en el numeral 12 de esta última, que estipula:

“12.1. Recomendaciones generales.

12.1.1. Mantener siempre ventiladas las áreas.

12.1.2. Contar con elementos de aseo, estableciendo rutinas de aseo programadas para la apertura y para el cierre del punto de venta.

12.1.3. Establecer rutinas frecuentes de aseo para los baños.

12.1.4. Evitar personas en el punto de venta durante la desinfección y permitir acceso mínimo de 30 min después de realizada la misma.

12.1.5. Realizar desinfección local en los puntos de contacto más críticos como: mesones, puertas, vidrios, talanqueras, espejos, vidrios, entre otros.

12.1.6. Lavar y desinfectar en forma regular pisos, paredes, puertas y ventanas e incrementar estas actividades en todas las superficies como manijas, barandas, interruptores de luz, etc.

12.1.7. Realizar periódicamente desinfección de las cajas, así como de carros de compra, canastillas, estanterías.

12.1.8. Limpiar y desinfectar de manera regular objetos como computadores y esferos, así como superficies (escritorios, mesas de trabajo, etc.).

12.1.9. La limpieza y desinfección debe realizarse procurando seguir esta secuencia: retiro de polvo con paño húmedo para evitar levantamiento de partículas, lavado con agua y jabón y desinfección con productos habituales.

12.1.10. No sacudir elementos de aseo antes de lavarlos para minimizar el riesgo de dispersión, y dejar que se sequen completamente.

12.2. Proceso de atención al cliente en comercios y depósitos de materiales de construcción.

12.2.1. Previo a la apertura a clientes, deben llevarse a cabo rutinas de desinfección.

12.2.2. Promover la compra de materiales de construcción vía virtual o telefónica.

12.2.3. Los trabajadores, al ingresar al centro de trabajo, deben seguir el protocolo de desinfección destinado para tal fin.



12.2.4. El vendedor que tenga contacto con clientes debe garantizar una distancia de más de dos metros para tomar el pedido, o usar tapabocas.

12.2.5. Garantizar que las líneas para fila de clientes tengan separación cada 2 metros, con marcación en el piso.

12.2.6. No se permite el préstamo de elementos como esferos.

12.2.7. Las zonas de trabajadores están demarcadas para guardar distancia de por lo menos 2 metros.

12.2.8. Disponer de gel antibacterial en la zona de cajas para uso del cliente y para que el cajero desinfecte las superficies de contacto cada vez que atienden a un nuevo cliente. De preferencia, se debe instalar una barrera de separación (acrílico o vidrio) entre cajero y cliente.

12.3. Medidas complementarias para establecimientos cerrados de grandes superficies.

12.3.1. Tener un aforo máximo dos metros cuadrados por persona.

12.3.2. Controlar el aforo máximo de personas en los establecimientos.”

En este orden de ideas, es obligatorio tanto para los proyectos de ejecución de edificaciones como para la totalidad de la cadena de suministros del sector de la construcción que conlleven actividades económicas, adaptar su protocolo de bioseguridad con base en lo establecido en la Circular 001 del 11 de abril de 2020 y Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020, para la prevención y mitigación del coronavirus COVID-19, el cual debe estar articulado con los sistemas de seguridad y salud en el trabajo y, poder así realizar las labores de vigilancia y control por parte de las alcaldías y el propio gobierno.

CONSULTA 3:

¿Frente a la excepción del numeral 20 artículo 3 del Decreto 593 de 2020, la ejecución de este tipo de obras o actividades, de acuerdo con la normatividad vigente (decreto 1197 de 2016), no requieren en muchos casos de una licencia de construcción, por ello es necesario aclarar si las actividades exceptuadas en el numeral 20 del artículo 593 de 2020, ¿se pueden ejecutar cuando no requieran de una licencia de construcción de acuerdo con las normas vigentes?

El numeral 20 del artículo 3 del Decreto 593 de 2020, autoriza reiniciar la intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural,



actividad que también fue contemplada en el mismo numeral 20 de los Decretos 531 y 636 de 2020.

Teniendo en cuenta que la consulta está dirigida a que se aclare si la intervención de obras civiles y de construcción, que presentan riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural, que no requieran de una licencia de construcción se pueden ejecutar, esta Oficina Asesora estima conveniente remitirse a la normatividad vigente sobre la licencia de construcción, contemplada en el artículo 2.2.6.1.1.7 y siguientes del Decreto 1077 de 2015, que disponen:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades.

Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. *Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.*

2. Ampliación. *Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.*

3. Adecuación. *Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.*



4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

(...)” (Subrayado extra texto)



De acuerdo a la norma anterior, toda construcción que se planee llevar a cabo deberá contar con la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente de su estudio, trámite y expedición. Es de resaltar que dicha autorización debe estar ajustada a las normas urbanísticas y sismos resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta.

Ahora, con relación a la licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural, su otorgamiento resulta necesario para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.2.6.1.1.11 del decreto en referencia y que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 192 del Decreto Ley 019 de 2012, prevé tres eventos en los cuales la expedición de licencias urbanísticas está sujetas a régimen especial, así:

“ARTICULO 2.2.6.1.1.11 Régimen especial en materia de licencias urbanísticas. Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

1.1. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radio ayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

1.2. La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos;



hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

3. Requieren licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que trata el literal b) del numeral primero del presente artículo. Dichas licencias serán otorgadas por el curador urbano o la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no excluye del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.6.1.1.12 y 2.2.6.1.1.13 del presente decreto en lo relacionado con la intervención y ocupación del espacio público.”



De conformidad con lo regulado sobre la materia, se colige, entonces, que para los eventos contemplados en el numeral 1 no se requiere licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para: (i) la construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, (ii) la ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía y (iii) la construcción de las edificaciones necesarias para la infraestructura militar y policial destinadas a la defensa y seguridad nacional⁵.

En igual sentido para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales establecida en el numeral 2, no se requiere licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades.

Por último, sí requieren de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que trata el numeral 1.2 del numeral primero del artículo citado del Decreto 1077 de 2015. Licencias que serán otorgadas por el curador urbano o la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos.

Realizada la contextualización de la normatividad vigente en el tema de licencias de construcción, se puede concluir en el marco de la consulta elevada que la intervención de obras civiles y de construcción, de acuerdo con las condiciones

⁵ Decreto Ley 019 de 2012, "**ARTÍCULO 192. RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.** Para el trámite de estudio y expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

(...)

c. La construcción de las edificaciones necesarias para la infraestructura militar y policial destinadas a la defensa y seguridad nacional."



establecidas en el numeral 20 del artículo 3 del Decreto 593 de 2020, y que no requieren de licencias de construcción, conforme a lo anotado en párrafos precedentes, pueden continuar con su ejecución.

En los anteriores términos, se da respuesta a la solicitud presentada con el radicado 2020ER0039622, haciéndole saber que los alcances del concepto son los establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

LEONIDAS LARA ANAYA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: María Marcela Freite Barranco-OAJ
Revisó: Mike Castro Roa-OAJ
Fecha: 8/05/2020